

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 3 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 100 id.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 45.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alava ha negado la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de La Guardia para procesar á D. Maximiano Abalos, Alcalde de Leza, por los delitos de abusos contra particulares y desobediencia grave á la Diputacion general, y requirió al mismo Juez para que solicitase la autorizacion para continuar el proceso con relacion al delito de falsificacion de cierto documento, y del cual resulta:

Que el mencionado Alcalde de Leza aprenió á D. Antero Maestre-Sala, embargándole parte del vino que tenia en una cuba para cobrar el impuesto de culto y clero que aquel era en deber, sin permitir que consignase, como lo intentó, el importe de las cuotas que habia satisfecho los años anteriores:

Que Maestre-Sala acudió en queja á la Diputacion de la provincia de Alava, y esta corporacion condenó al Alcalde de Leza y calificó su proceder de arbitrario y abusivo de su autoridad:

Que el referido Alcalde acudió á la misma Diputacion pidiendo que dejase sin efecto la providencia de que se ha hecho mérito, puesto que se habia dictado sin oírlo, y se desestimase la solicitud de Maestre-Sala por haber dado lugar con su conducta á los procedimientos que contra él se habian llevado á efecto:

Que al notificar á D. Maximiano Abalos cierta providencia de la Diputacion, este manifestó que como Alcalde no reconocia mas Autoridad que al Gobernador por ser la única á quien competia juzgar los actos que como tal Autoridad hubiera podido cometer:

Que examinada el acta en que se acordó imponer á Maestre-Sala la contribucion de culto y clero, se creyó que en parte estaba falsificada; y en su consecuencia la Diputacion, de conformidad con lo informado con su consultor, remitió al Juzgado para los efectos que procediera testimonio del escrito del Alcalde de Leza á la Diputacion, manifestando que habia obrado bien al cobrar la mencionada contribucion de Maestre-Sala, de la diligencia de confrontacion del acta que se supone falsificada, y de la diligencia de notificacion y requerimiento que motivó la inobediencia imputada á D. Maximiano Abalos:

Que instruida al efecto la oportuna sumaria, declaró Maestre-Sala que era cierto que el Alcalde de Leza habia cometido con él los atropellos de que se ha hecho mérito:

Que traído á los autos testimonio del acta que se dice falsificada, aparece en ella un renglon que no guarda la distancia que los demás, en el que se lee: sin exceptuar á D. Mateo Maestre-Sala:

Que el Juez de primera instancia de La Guardia acordó que se pudiese en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el Alcalde de Leza por el delito de falsificacion, y que se pidiese al mismo la autorizacion en lo relativo á los delitos de desobediencia y abusos contra particulares:

Que se tomó indagatoria al Alcalde de Leza, y expuso que lo que contenia el acta con las enmiendas era exactamente lo que se habia acordado:

Que requerido Maestre-Sala para que presentase los recibos talonarios de la

contribucion que por culto y clero habia satisfecho en los años de 1865, 1866 y 1867, contestó que no podia verificarlo por haberlos entregado á la Diputacion:

Que el Gobernador, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, declaró que era necesaria la autorizacion relativa al delito de falsificacion por no tratarse de exacciones ilegales como afirmaba el Gobernador, y requirió al Juzgado para que la solicitase, reservándose el acordar acerca de los demás extremos en el tiempo que le concede la ley:

Que el Juez de La Guardia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró innecesaria la autorizacion en cuanto á haber falsificado el acta mencionada, en atencion á que si se declara que no hubo el delito de falsificacion, no puede castigarse al Alcalde de Leza por el de exacciones ilegales, y la Audiencia del territorio confirmó esta providencia:

Que el Gobernador, separándose de lo informado por el Consejo provincial, denegó la autorizacion para continuar los procedimientos con relacion á los delitos de abusos contra particulares y de desobediencia grave; fundándose, en cuanto al primero, en que habiendo acudido el interesado al Gobernador, es claro que solo quiso que el delito se castigase gubernativamente; y en cuanto al segundo, porque el Gobernador era el superior jerárquico en la provincia, y por lo tanto el único competente para castigar las faltas de los empleados en la Administracion local:

Que al Consejo de Estado no se ha remitido este expediente hasta el 24 de Noviembre último, sin duda por esperar á que se resolviera la cuestion sobre si era ó no necesaria la autorizacion relativa al extremo de haberse falsificado un documento:

Visto el caso cuarto del art. 179 de

la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que establece que no es necesaria la autorizacion para procesar á los Alcaldes en las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales:

Visto el art. 10 del Código penal, segun el cual es circunstancia agravante ejecutar un delito como medio de perpetrar otro:

Visto el párrafo tercero del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, que previene que á los Gobernadores corresponde reprimir las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad las que cometan los funcionarios ó corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que no consta que la falsificacion se cometiera como medio necesario de verificar la exaccion ilegal, por lo cual puede estimarse como independiente el delito de falsificacion:

Considerando que el Juez de primera instancia de La Guardia, al solicitar la autorizacion para procesar al Alcalde de Leza por varios delitos y declararla innecesaria en cuanto al de falsificacion de un documento, no hizo mencion de las exacciones ilegales mencionadas:

Considerando que, aun prescindiendo del limite á que pueda extenderse la subordinacion de los Alcaldes á las Diputaciones forales, en el caso concreto á que se refiere este expediente en cuanto al delito de desobediencia, el Alcalde no manifestó intencion de desobedecer el precepto de la Diputacion foral, sino que expresó la creencia de que en el orden jerárquico dependia de la autoridad del Gobernador de la provincia, con arreglo á la ley general que regia en Alava:

Considerando que existen datos en el expediente que hacen creer que Don Maximiano Abalos pudo cometer el delito de abusos contra particulares que se le imputa;

El Gobierno Provisional, de conformi-

dad con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar necesaria la autorizacion solicitada en cuanto al delito de falsificacion; confirmar la negativa del Gobernador en lo relativo al delito de desobediencia, y concederla en lo concerniente á los de abusos contra particulares.

Madrid 29 de Enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta núm. 44.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 6 de Febrero de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Puenteareas y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por D. José Maria Aballe con D. José, Doña Emilia, D. Rodrigo, Don Severino, Doña Concepcion, Doña Dolores, Doña Ramona y Doña Balbina de Lira y Malvar, y Doña Angela Malvar, como heredera de su hija Doña Clementina de Lira y Malvar, sobre reivindicacion de bienes; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 30 de Enero de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Simon de Aballe, Cura párroco de Calbos, otorgó testamento en 19 de Febrero de 1781, por el que declaró era su voluntad hacer agregacion al vínculo y mayorazgo fundado por D. Payo Mariño de Lobera y Doña Agueda de Aballe y Castro, su mujer, en la feligresia de San Payo de Fiolledo, á 20 de Setiembre de 1601, del cual era poseedor, como derivante de aquellos D. Felipe Ponce de Leon y Aballe, sobrino del otorgante, hijo que habia quedado de su hermana mayor Doña Jacinta Aballe, de los bienes que expresó que habian de andar unidos é incorporados al expresado vínculo, y siempre poseerlos un solo dueño, y el derecho de patronato del beneficio curado de Fornelos; y atendiendo á la agregacion que hacia á dicho su sobrino, no habia de pedir, ni los que le sucedieran, la menor cosa de cuantas tutelares contra los herederos del otorgante ni de otras que intentasen ó quisieran valerse, pues ejecutando lo contrario habia de ser visto que la agregacion quedase en sí nula y de ningun valor ni efecto, llevándolo todo sus herederos, los cuales pudie-

ran gozar y disponer libremente segun fuere su voluntad, y nombró por tales á Doña Clara y Doña Rita Ponce de Leon, hermanas del D. Felipe:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1785 el citado D. José Simon de Aballe otorgó un codicilo, en el que ordenó que que sus citadas sobrinas Doña Clara y Doña Rita fueran usufructuarias durante su vida de todo cuanto habia agregado por su testamento al mayorazgo de Fiolledo, dividiendo sus rentas por mitad: que si alguna de ellas muriese sin sucesion, usufructuase y gozase la otra, interin viviera, lo que iba expresado; y á la muerte de la última, cumpliendo el hermano de aquellas D. Felipe Ponce con lo condicionado en el testamento referido de no poder pedir la menor cosa de cuentas de tutela, desperfectos ni otra cosa alguna por no tener, como no tenia, la menor razon para ejecutarlo, habian de volver dichos bienes y rentas á unirse é incorporarse con lo demás á dicho vínculo, segun y en la manera que lo tenia ordenado en su testamento; pues de lo contrario dichas sus sobrinas, como sus herederas y á quienes tenia instituidas, no sólo de lo uno, sino de lo otro, habian de poder disponer de todo ello á su arbitrio y voluntad, y como si tal agregacion no hiciera ni otorgara; bajo cuyas condiciones, y no sin ellas, mandaba que uno y otro se guardase y cumpliese:

Resultando que Doña Clara y Doña Rita Ponce de Leon, ocurrido el fallecimiento de D. José Simon de Aballe, solicitaron en Junio de 1784 que se les diera posesion de los bienes y rentas agregadas al vínculo de Fiolledo de que eran usufructuarias, haciendo saber á su hermano D. Felipe si aceptaba ó repudiaba la referida agregacion bajo las cláusulas y condiciones de dicha disposicion; y que estimado así por la Audiencia de Galicia, y requerido D. Felipe Ponce de Leon, contestó que sin ser visto perjudicarse, ni á sus sucesores, en el vínculo y mayorazgo que poseia en el derecho que tuvieran á los bienes que mencionaba el testamento, y codicilo referidos, ni menos confesar por libres los que no tuvieran esta cualidad, y con la protesta de continuar contra los que gozaban de ella y demás que habian fincado de su tío D. José Simon de Aballe, las repeticiones que tenia entabladas ante la justicia ordinaria, así por las cuentas tutelares que debia presentarle segun el mismo habia pedido del tiempo que le habia servido de tal, y que aun despues habia usufructuado parte de los del mayorazgo cedido, como de los desperfectos y deterioros que habia ocasionado, tanto en los bienes de que hizo

dicha cesion como en los que reservó y los demás que le imputasen, repudiaba enteramente el legado de cualesquiera bienes que hubieran sido y fueran de D. José Simon de Aballe, y de que este pudiese disponer, contentándose solo con lo que le habia quedado debiendo y debia satisfacerle por las repeticiones mencionadas y demás que debia entablar; en cuyos términos, y sin ser visto aprobar lo que en sí fuera nulo, no impedia la posesion que se madaba dar á sus hermanas en los bienes que verdaderamente fuesen libres y legitimamente hubiese adquirido y heredado dicho su tío, no entrando en esta cualidad los que pertenecian al exponente y pudieran pertenecerle por herencia de su difunta madre, por cualquier título ó causa, ó por la motivada repudiacion que llevava hecha de los bienes del insignificado su tío; habiendo en su virtud dado posesion á las referidas Doña Clara y Doña Rita de los bienes contenidos en el testamento y codicilo de aquel:

Resultando que seguido pleito posteriormente entre D. Manuel Antonio Aballe y el mencionado D. Felipe Ponce de Leon sobre sucesion de las vinculaciones fundadas por D. Payo Mariño de Lobera y Doña Angela Diaz de Aballe, su mujer, por la ejecutoria de la Chancilleria de Valladolid de 5 de Mayo de 1789 se declaró al D. Manuel Antonio Aballe legitimo sucesor en las referidas vinculaciones y otras de los hijos de dichos fundadores, condenando al D. Felipe á restituir á Aballe los bienes de S. Payo de Fiolledo, con los demás comprendidos en la escritura de fundacion correspondiente al mencionado vínculo y mayorazgo:

Resultando que D. José Maria Aballe, nieto de D. Manuel Antonio Aballe y poseedor del citado mayorazgo, entabló demanda en 12 de Mayo de 1865 contra D. José, Doña Ramona, Doña Balbina, Doña Emilia, D. Rodrigo, D. Severino, Doña Concepcion, Doña Dolores y Doña Clementina Lira y Malvar, nietos y herederos de Doña Rita Ponce de Leon, que habia sobrevivido á su hermana Doña Clara, muerta sin sucesion, y que en tal concepto se habian apoderado de todos los bienes que D. José Simon de Aballe habia agregado al vínculo de Fiolledo para despues de la muerte de aquellas, para que se declarasen de su pertenencia como legitimo sucesor, dueño y poseedor del vínculo de Fiolledo las rentas, pensiones, censos y prédios que especificó como agregados á dicho vínculo, y se condenase á los demandados á su entrega con frutos desde su injusta detentacion ó fallecimiento de la última

usufructuaria, anulándose ó rescindiéndose cualquier título en que aquellos se apoyasen:

Resultando que Doña Ramona y Doña Balbina Lira y Malvar, únicas que comparecieron de todos los demandados, impugnaron la demanda fundadas en que constituyendo la citada agregacion un legado condicional á favor de D. Felipe Ponce de Leon, no habiendo querido este respetar la condicion y renunciado á mayor abundamiento el legado, las usufructuarias habian obtenido la propiedad del mismo con arreglo á la voluntad del fundador; alegando además que aun cuando no hubiese habido la falta de cumplimiento de la condicion y la renuncia referida, no habiendo nunca llegado á pertenecer los bienes en cuestion al vínculo de Fiolledo, no podia utilizarse por el poseedor de este la accion reivindicatoria, habiendo ganado la demandada su dominio por la prescripcion, puesto que su abuela se los habia transmitido en concepto de libres:

Resultando que el demandante replicó que para que la repudiacion de D. Felipe pudiera producir efectos legales era preciso averiguar si se habia llevado á cabo la pretension de cuentas tutelares y causado ejecutoria la sentencia que hubiese recaido por consecuencia de aquellas: que D. Felipe Ponce de Leon habia sido desposeido del vínculo de Fiolledo que se habia declarado corresponder al abuelo del demandante; y que habiendo ordenado D. José Simon Aballe que los bienes de que se trataba los disfrutase el que fuera legitimo poseedor del vínculo de Fiolledo, no reuniendo D. Felipe Ponce tal cualidad era nula la repudiacion que habia hecho:

Resultando que la Sala, segunda de la Audiencia de la Coruña dictó en 30 de Enero de 1868 sentencia revocatoria absolviendo á Doña Balbina y Doña Ramona Lira y Malvar de la demanda propuesta contra las mismas y sus hermanos:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Al declararse libres bienes que debian tenerse como vinculados, la fundacion vincular hecha por D. José Simon de Aballe en el testamento y codicilo bajo que falleció; la ley 5.ª, tit. 17, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, que ordena que se guarde la voluntad del fundador; y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal, entre otras sentencias, en las de 14 de Noviembre de 1846, 26 de Junio de 1852, 19 de Diciembre de 1864 y 12 de Mayo de 1866, segun la cual la ley de la fundacion en materia de

vinculaciones es la primera y cardinal á que deben atenderse los Tribunales, considerándose la sentencia en que se falla á ella cual si fuese contraria á ley expresa y terminante.

2.º El principio de derecho, que podía llamarse de sentido comun, de que cuando se deja un legado bajo condicion negativa de no hacer alguna cosa no se falla á la condicion, ni esta deja de cumplirse porque el legatario diga que ha de hacer lo que el testador le prohibió, con tal que no llegue á realizarlo en hechos, que era lo que habia sucedido en el caso actual:

Vistos, siendo ponente el Ministro Don José Maria Cáceres:

Considerando que la condicion impuesta por el Presbítero D. José Simon Aballe en su testamento y codicilo para la agregacion de sus bienes al mayorazgo de Fiolledo dependia en primer termino de la voluntad de D. Felipe Ponce de Leon, el cual renunció formalmente dicha agregacion; á lo que se añade que la Sala sentenciadora ha apreciado que el D. Felipe quebrantó de hecho la condicion:

Considerando que, supuesta dicha apreciacion, la sentencia no ha infringido la voluntad del testador; la ley 5.ª título 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion; las doctrinas contenidas en las sentencias que se citan en el recurso, ni el principio que se invoca;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Maria Aballe, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Portilla. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Francisco Maria de Castilla. — José Maria Haro. — Joaquin Jaumar.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Hmo. Señor D. José Maria Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia publica en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Febrero de 1869. — Gregorio Camilo Garcia.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Fermin Casado, Juez de paz de esta Ciudad de Burgos, en cargos de primera instancia de la misma y su partido,

Hago saber: que en el expediente de interdicto de adquirir promovido en mi Juzgado por Luis Manero, de esta vecindad, en concepto de legitimo esposo de Benita Ruiz, y con vista de los documentos aducidos se proveyó el siguiente

Auto. — Por presentado con los documentos que se mencionan en lo principal y otros; y mediante de ellos aparece que D. Manuel y D. Carlos Andrés en el testamento bajo el que fallecieron, otorgado en 6 de Octubre de 1741, fundaron un vinculo con ciertas fincas en la villa de Isar, llamando á su obtencion despues de su muerte á D. Gabriel Lopez, y por muerte de este al pariente ó parientes de dichos fundadores que fuese clérigo y con residencia en dicha villa, habiendo venido á recaer en Rosendo Lopez, fallecido en veintiocho de Abril del corriente año:

Resultando que la demandante Benita Ruiz es hija de Claudio, del mismo apellido, nieta de Emeteria, viznieta de Francisco, tercera nieta de Melchór, y cuarta nieta de Miguel Andrés, hermano de los fundadores D. Manuel y D. Carlos:

Resultando que segun asegura dicha Benita Ruiz los bienes que constituyen el citado vinculo no se hallan poseidos por persona alguna, ni como dueño ni como usufructuario: que ha solicitado la posesion de ellos:

Considerando que los titulos presenta dos son suficientes para otorgarla:

Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, en testimonio de mi, Escribano, dijo: Que debe de otorgar y otorga á la Benita Ruiz, y en su nombre á su marido Luis Manero, como legitimo representante, la posesion civil y natural de todos los bienes que constituye el vinculo fundado por D. Manuel y Don Carlos Andrés en el pueblo de Isar en la referida fecha, mandando se le de en cualquiera de ellos á voz y nombre de los demás y se hagan á los inquilinos, colonos ú otra cualquiera persona que los tenga en custodia ó administracion reconocan al expresado Manero, como marido de la Benita Ruiz, como verdadero poseedor de ellos, para todo lo que se confiere comision al Alguacil y Escribano que la autorice, entendiéndose todo sin

perjuicio de tercero; y practicadas las diligencias al efecto se devolverán para unir las al expediente, para publicar dicha posesion por edictos en la forma prevenida en el artículo seiscientos de dicha ley. Así por este auto en vista lo determina, manda y firma el Señor D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, en ella y Diciembre treinta y uno de mil ochocientos sesenta y ocho, de que yo el Escribano doy fe. — José Agustín Magdalena. — Ante mi, José Cormenzana.

Dada la posesion acordada y reportado el despacho librado al efecto, se ha mandado se publique el auto en que se otorgo dicha posesion por medio de edictos en los sitios acostumbrados é insercion en el Boletín de provincia, por si alguno tuviese que reclamar de dicha posesion lo verifique en el término de sesenta dias.

Dado en Burgos y Febrero quince de mil ochocientos sesenta y nueve. — Fermin Casado. — Por mandado de S. Sria., José Cormenzana.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Belorado.

Don Mannel Grijalva, Juez de primera instancia de Belorado,

Llamo y emplazo á Bernardo Gomez y Sanz, vecino de la Aldea del Pinar, casado, de treinta y dos años, jornalero, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado y Escribania del que autoriza este edicto, para notificarle las penas que contra él ha solicitado el Promotor fiscal en la causa sobre falsedad, que consiste en haber hecho uso de una cédula expedida á favor de otra persona, y para que en su caso nombre Abogado y Promotor para su defensa; con apercibimiento que de no presentarse se sustanciará la causa en su rebeldia.

Belorado diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. — Manuel Grijalva. — Escribano actuario, Eugenio Izquierdo Rioja.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

Licenciado D. José Lopez Azcutia, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Por el presente hago saber: que habiéndose dispuesto por el Ilmo. Sr. Regente de la Excm. Audiencia de Burgos se proceda á proveer una plaza de Alguacil en este Juzgado, vacante por ce-

sacion de Valeriano del Castillo, que la desempeñaba, se llama á todas las personas que aspiren á la obtencion de dicha plaza para que en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, presenten sus solicitudes en este Juzgado acompañadas de la partida de bautismo y demás documentos que justifiquen su aptitud legal y moralidad, así como tambien los que prescribe el artículo treinta de la Real orden de treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, pues pasado dicho término se hará la eleccion en las personas que reúnan mejores cualidades.

Dado en Briviesca á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. — José L. de Azcutia. — P. S. M., Santiago Corral.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente, primero y último edicto, se cita, llama y emplaza á Don Mariano Mata y Lopez, vecino y Notario que fué en el pueblo de Presencio, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á oír una providencia dictada con esta fecha en virtud de la certificacion de costas que le han sido impuestas por S. E. la Sala primera de esta Audiencia territorial en la causa criminal contra el seguída á instancia de D. Federico Crespo, D. Pedro Cabia y D. Teodoro Garcia, sus convecinos, y el Fiscal de dicho Superior Tribunal, sobre denuncia calumniosa, previniéndole que de por verificarlo se procederá á su exaccion por la via legal.

Dado en Lerma á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. — Julian Hurtado. — Por su mandado, Joaquin Martinez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

El Sr. D. Ceferino Garcia Taranco, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido,

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Martin Blanco, soltero, natural y residente en el pueblo de Palacios de la Sierra, para que en el término de nueve dias, á contar desde la

fecha de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en las Cárcelas de este Juzgado á responder á los cargos que se le hacen en la causa que se le sigue como autor del hurto doméstico de trescientos escudos de la pertenencia de D. Francisco Diez Rica, vecino de Huerta de Rey, pues en otro caso se susanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ceferino Garcia de Taranco.—P. S. M., Lucio Valmaseda.

JUZGADO DE PAZ
de Quintanavides.

Bernabé Guilarte, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado de Paz, entre Santos Barriocanal de esta vecindad, y José Torre, su convecino, sobre pago de doscientos treinta reales, ha recaído la siguiente:

Sentencia: En la villa de Quintanavides, á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, el Señor Don Simon Rojas, Juez de Paz de la misma, habiendo visto el anterior juicio, y

Resultando que el demandante ha presentado su reclamacion en forma legal por la cual aparece que el demandado adeuda la cantidad reclamada por rentas vencidas de una casa hasta fin de Enero último:

Resultando constar haber sido citado por medio de papeleta que fué entregada á su esposa Melchora Rojas en forma legal y segun previene la ley, no ha comparecido á contestar á la demanda, ni alegado causa que á ello le eximiera en el dia señalado en que debiera hacerse, por lo cual se le declaró rebelde y contumaz, y en este sentido se continuó el juicio:

Considerando que el demandante ha probado su accion, pues es público y notorio que el demandado habita la casa, cuya renta le reclama, y que la que anualmente le pide es la mas infima que se paga en la poblacion:

Considerando que la no comparencia del demandado, prueba la certeza de la reclamacion del demandante, por ante mí el Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba en rebeldía á José Torre, de esta vecindad, á que pague á Santos Barriocanal como apoderado de su Sr. padre Celedonio Barriocanal, sus convecinos, la cantidad de doscientos

treinta reales que le adeuda, las costas causadas y las que se causen hasta hacer efectivo cobro tan pronto como merezca ejecucion.

Asi por esta su sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado de Paz y al demandante, insertándose en el Boletin oficial de la provincia para su publicacion, segun se previene en el articulo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de Paz, de que yo el Secretario certifico.—Simon Rojas —Bernabé Guilarte, Secretario.

Concuerda con su original que obra en mi poder, á que me refiero. Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro esta, que firmada, sellada y visada en Quintanavides á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Bernabé Guilarte.—V. B.º —El Juez de Paz, Simon Rojas.

Anuncios oficiales.

Vacantes de Secretaría.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Las Celadas, dotada con el sueldo anual de 50 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas dentro del término de un mes, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en la forma prescrita en el articulo 100 de la ley municipal vigente.

Las Celadas 4 de Febrero de 1869: —El Alcalde, José Aparicio.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Frandovinez, dotada con el sueldo anual de cien escudos, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos de sus méritos en la Secretaria municipal en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, teniendo para ello presente lo que previene el articulo ciento de la ley municipal vigente.

Frandovinez y Febrero 16 de 1869. —El Alcalde, Narciso Arcos.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE BURGOS.

Nota de las compras de leña verificadas directamente por la expresada Factoría durante el mes próximo pasado.

Punto donde se verificó.	Nombre del vendedor.	Número de quint. met.	Precio de cada uno. Escudos.
Burgos.....	Miguel Abad.....	50	1.100

Burgos 1.º de Febrero de 1869. — El Administrador, Patricio Montero. — V. B.º — El Comisario de Guerra Inspector, Miguel Panisse.

Anuncios particulares.

BANCO DE BURGOS

EN LIQUIDACION.

La Comision liquidadora de este Banco ha dispuesto que todos los acreedores por depósitos voluntarios se presenten á recoger sus valores en las Oficinas del Establecimiento desde este dia hasta el 31 de Marzo próximo, debiendo tener entendido que á los que no se presenten para aquella fecha se les cobrará un octavo por ciento de comision de custodia.

Burgos 17 de Febrero de 1869. — Por la Comision liquidadora, un liquidador, Emilio de San Pedro.

EL MAESTRO DE DIBUJO.

Esta obra se compone de cuatro CARTELES, y cada uno de cuatro láminas en el orden siguiente:

- 1.º Cartel.
 - LÁMINA 1.ª Ejercicios de líneas rectas.
 - 2.ª De líneas curvas.
 - 3.ª De líneas mistas.
 - 4.ª De líneas quebradas.
- 2.º Cartel.
 - LÁMINA 1.ª Ejercicios de cruzamientos de líneas.
 - 2.ª — de gruesos y espacios.
 - 3.ª Nociones de geometría, líneas y ángulos.
 - 4.ª — de polígonos y volúmenes.
- 3.º Cartel.
 - LÁMINA 1.ª Escalas y problemas.
 - 2.ª Magnitud y division de líneas.
 - 3.ª Ejercicios de figuras geométricas.
 - 4.ª Problemas con regla, escuadra y compás.
- 4.º Cartel.
 - LÁMINA 1.ª Dibujo de adorno ó de ornamento.
 - 2.ª — de figura.
 - 3.ª — de paisaje.
 - 4.ª — de topografía.

El objeto de esta obra es preparar á los niños desde la mas tierna edad para

que al salir de las Escuelas se hallen con la instruccion suficiente é indispensable para aprender con provecho y adelanto el oficio, arte, industria ó profesion que ha de hacer su porvenir.

El método con que se hallan ordenadas las láminas y texto permite que todos los Profesores de instruccion primaria puedan dirigir y enseñar á sus discípulos.

Los carteles pueden estar fijos en las Escuelas, y tambien tener cada discípulo el suyo y trabajar en su casa.

El precio de cada cartel es 50 céntimos, ó un sello de medio real, pero fuera de esta Capital no se mandarán menos de 10 ejemplares, cuyo importe se remitirá en diez sellos al hacer el pedido á D. S. Alvarez y Rodrigo, calle de S. Juan núm. 72, piso 5.º

Venta de semillas forrajeras.

En la casa Comercio de D. Bráulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras siguientes:

- La de Alfalfa, procedente de Aragon y Valencia, 5 reales libra.
- La de Esparcela ó Pípirigallo, que se da en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, de vegetacion permanente, y dura de 8 á 10 años á 5 y medio reales libra y 120 fanega.
- La de Pimpinell, tambien propia para secano y toda clase de terrenos por inferiores que sean, á 3 reales libra y 110 fanega.
- La de Raigrás, muy superior para toda clase de terrenos, que á la vez que proporciona abundante pasto forma el mejor suelo tapizado para la trilla de las mieses, á 8 reales libra.

El dia 16 del actual desapareció de la calle de Lain-Calvo de esta Ciudad un perro de caza, de seis meses, color castaño, con una raya blanca en la cabeza, el pecho y barriga tambien blanco. El que sepa su paradero se servirá dar aviso á D. Antonio Tobal, que vive en dicha calle, Fábrica de fideos, número 16.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.